



## **BREVE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PERCEPCIÓN DE LA JUBILACIÓN COMÚN CON LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD SIMILAR A LA QUE DIO ORIGEN A DICHA JUBILACIÓN**

### **1) Propósito del proyecto**

El proyecto de ley presentado por el diputado nacionalista Daniel Mañana busca eliminar la incompatibilidad entre la percepción de jubilación común con la realización de una actividad similar a la que dio origen a dicha jubilación.

De acuerdo a la exposición de motivos, “La realidad indica, y dado lo exiguo de los montos que perciben la mayoría de los jubilados que gran cantidad de personas que se jubilan continúan trabajando o vuelven a trabajar en la misma actividad por la que se jubilaron – y no necesariamente en el mismo empleo y para la misma empresa, como forma de complementar los ingresos que le disminuyen notoriamente luego de jubilarse. Y además, agregó, ese nuevo trabajo –dependiente o no dependiente-, pasa a ser informal de acuerdo a las trabas de la normativa vigente (...)”.

En ese sentido, la exposición de motivos del proyecto señala como muestra de la disminución de ingresos, la ley Nº 18.395 llamada de “Flexibilización del régimen de acceso a beneficios jubilatorios”, que establece que para la jubilación común, la asignación de jubilación será de un 45% del sueldo básico jubilatorio respectivo, cuando se computen 30 años de servicios.

Este proyecto pretende que alguien que recibe jubilación por industria y comercio, después de jubilado pueda seguir trabajando en la rama de industria y comercio aunque no en la misma empresa, o por lo menos en las últimas para las que trabajó en los últimos diez años, incorporando una nueva concepción del adulto mayor en la sociedad.

## 2) Concepto de incompatibilidad

Por incompatibilidad se entiende “(...) la existencia de un hecho o una situación jurídica del titular de la pasividad, que opera como un impedimento *para el goce efectivo de la prestación*. No incide pues sobre la existencia del derecho, sino que se limita a enervar el goce del mismo, determinando que mientras se mantenga, el cobro de la pasividad no puede producirse”.<sup>1</sup>

Como sabemos el régimen vigente contiene diversas causales de incompatibilidad en orden a la percepción de la jubilación, de lo que se desprende que tales impedimentos no existen para el goce de la pensión.

En concreto, el actual régimen, prevé incompatibilidad entre jubilación y actividad remunerada amparada *por el mismo organismo* e incompatibilidad entre jubilación y actividad remunerada amparada *por otro organismo* (cursiva nuestra).

La ley 16.713 no contiene regulación sobre el punto, por lo que resulta de aplicación el Acto Institucional N° 9, que en su artículo 74 contiene las reglas básicas sobre incompatibilidad. Esta norma debe complementarse con el artículo 15 del decreto 125/96, que recoge en sustancia lo establecido en la citada norma y la adapta a la nueva ley.<sup>2</sup>

El proyecto busca eliminar la **situación básica** de incompatibilidad prevista en el art. 74 del Acto Institucional N° 9.<sup>3</sup>

Otros autores prefieren denominarla **regla general**, consistente en la incompatibilidad entre “(...) la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo organismo que sirve la prestación”.

En efecto, es incompatible percibir una jubilación generada por una actividad amparada en industria y comercio y simultáneamente estar desempeñando una actividad remunerada incluida también en industria y comercio. La única excepción comprende a quienes ejerzan cargos docentes en institutos de

---

<sup>1</sup> DE LOS CAMPOS, Hugo, “Manual de derecho jubilatorio y pensionario”, F.C.U., 1ª ed., agosto de 1990, p. 188.

<sup>2</sup> LARRAÑAGA ZENI, Nelson, “El nuevo modelo previsional social uruguayo”, F.C.U., 1ª ed., agosto de 1996, p. 47. En el mismo sentido, se pronunció en una obra más reciente, “El Derecho de la Seguridad Social Uruguaya”, AMF, 1ª ed., noviembre de 2009, p. 163.

<sup>3</sup> DE LOS CAMPOS, Hugo, ob. cit., p. 188.

enseñanza oficiales o habilitados, para los cuales es compatible percibir una jubilación y continuar desarrollando una actividad que esté amparada en igual régimen.<sup>4</sup>

### 3) **Análisis del artículo único del proyecto**

El artículo señala que es compatible la percepción de jubilación común con el desempeño de una nueva actividad remunerada posterior a dicha jubilación, y amparada dicha actividad por **el mismo sector de afiliación al Banco de Previsión Social** (destacado nuestro).

Creemos que podría reemplazar esta última expresión por “el mismo sector de actividad amparado por el Banco de Previsión Social”; ello porque la afiliación “supone la actividad de la parte, o del Organismo registrando concretamente a la persona que desarrolla la actividad incluida. La afiliación debe ser concretada mediante un acto administrativo de afiliación, se realiza o bien por la denuncia que hace el interesado de su actividad ante el Organismo que corresponda, o bien de oficio cuando sin haberlo hecho es detectada la actividad por el Instituto al que le corresponde la gestión”.<sup>5</sup>

En efecto, siguiendo ALMANSA PASTOR constituye una relación jurídica entre el Organismo de Seguridad Social y el afiliado, de carácter instrumental, derivada de la más genérica de seguridad social.<sup>6</sup>

A continuación el legislador establece que la compatibilidad (regla general) no opera en las siguientes hipótesis:

1) Si la actividad remunerada se realizare en la o las mismas empresas en las cuales se cumplieron los servicios registrados en los diez últimos años de la correspondiente Historia Laboral, salvo los servicios prestados en actividades docentes.

Esta primera excepción busca impedir aquellas situaciones por las cuales un trabajador se vea presionado por su empleador a jubilarse y seguir trabajando en la misma empresa y a los efectos de reducir los costos laborales.

---

<sup>4</sup> LARRAÑANA ZENI, Nelson, “El nuevo modelo previsional uruguayo”, cit., p. 47.

<sup>5</sup> DE LOS CAMPOS, Hugo, cit., p. 19. No obstante ello, en otra oportunidad hemos manifestado, con los respetos debidos, que esta definición no engloba todos los supuestos de afiliación.

<sup>6</sup> ALMANSA PASTOR, José Manuel, “Derecho de la Seguridad Social”, Madrid, 1997, p. 19.

No obstante, no compartimos dicha exclusión, ya que el reciclamiento laboral de muchos jubilados sólo se daría en la empresa donde ya lo conocen. La mayoría de las posibilidades estarán en las ex empresas y es natural que así sea.<sup>7</sup>

En ese sentido, sugerimos la supresión del citado numeral.

**2)** Si la nueva actividad remunerada fuere bonificada, salvo los servicios prestados en actividades docentes.

A través de esta excepción a la regla general de la compatibilidad se pretende que los nuevos servicios no sean bonificados, porque no se puede habilitar a que un jubilado vuelva a la actividad realizando tareas que le impongan riesgo de vida, afecten su integridad física o mental, o lo sometan a un alto grado de esfuerzo en su sistema neuromotor, habilidad artesanal, etc..<sup>8</sup>

El proyecto excluyó correctamente a la actividad docente, ya que a partir del decreto 576 de 20-12-1984, es compatible el cobro de una jubilación generada por servicios docentes o no docentes y el desempeño de una actividad docente, prestada en Institutos de enseñanza oficial o habilitados, con prescindencia del Órgano que sirva la jubilación.

En el último inciso el proyecto dispone que para proceder a la acumulación de servicios regirá el inciso 3º del art. 68 e inciso 3º del art. 74 del Acto N°9, con la modificación de no ser exigible el requisito de la suspensión en el goce de la pasividad ya otorgada.

Como señalamos precedentemente, el sujeto va a percibir su jubilación y además su ingreso por la actividad que desarrolla, realizándose los correspondientes aportes al sector de actividad. Es decir que generará derechos jubilatorios, aunque no va a configurar causal de jubilación.

Por otro lado, respecto al último inciso, la remisión al inciso tercero del artículo 74 es incorrecta, ya que dicha disposición no cuenta con un tercer inciso.

Ahora bien, siguiendo a la doctrina, de acuerdo a la normativa en materia de acumulación de servicios por reingreso, “En el caso que los servicios de

---

<sup>7</sup> LINN, Tomás, “Un proyecto que resuelve una dura discriminación”, Semanario Búsqueda, 26 de agosto de 2010, p. 6.

<sup>8</sup> Véase en la exposición de motivos del proyecto.

reingreso sean de la misma actividad que generó la pasividad, el afiliado tiene que tener una actuación mínima final de dos años para poder acumularlos. Este plazo se computará a partir de la fecha en que el afiliado comunique al Banco de Previsión Social su reingreso y solicite, si correspondiere, la suspensión en el goce de la pasividad otorgada.”<sup>9</sup>

En efecto, la remisión al art. 68 del Acto Institucional N° 9 no es del todo correcta, ya que la nueva redacción recogida por el precitado decreto 125/996 de 01/04/1996, fue establecida previamente por el art. 70 de la Ley especial N° 7 de 23/12/83.

Entendemos que el proyecto debió considerar el decreto 125/996 de 01/04/1996, ya que recoge la normativa vigente en materia de incompatibilidades a la vigencia de la ley 16.713, al que no refiere en la exposición de motivos.

Cabe preguntarse cómo operará el régimen de recaudación de los aportes.

Estimamos que el sistema no debe ser igual al del asalariado común. En concreto, el aporte debe ser mínimo y simple, ya que con el dinero que se va a aportar, no se percibirá otra jubilación y consecuentemente, quedará en beneficio del organismo previsional, contrariamente a lo que significa la solidaridad en el régimen previsional.

Finalmente, debemos mencionar que el propósito del proyecto es loable, y va a terminar con una situación de discriminación que ha perdurado durante muchos años en algunos sectores de actividad; sin embargo, creemos que debe recoger las sugerencias realizadas, en concreto, elimine la inoperancia de la compatibilidad cuando se trate de la misma empresa y por otro lado, estipule un mecanismo de recaudación mínimo y simple.

*Autor: Gerencia jurídica*

*Setiembre de 2010*

---

<sup>9</sup> LARRAÑA ZENI, Nelson, “El nuevo modelo previsional social uruguayo”, cit., p. 50.